

## DICCIONARIO ELEMENTAL DE DERECHO Y C. SOCIALES

(Continuación)

---

(Véanse los Nos. 9 - 10 Nov. - Dbre. 1928 y 1 - 2 Marzo - Abril 1929)

— COACCION. — La fuerza social organizada; la energía del Estado, inteligente, restringida, que ya sea potencial o actuante, tiene en mira la paz jurídica.

No deben confundirse aunque, por desgracia, en el hecho a veces se confunden, “fuerza” y “coacción”. La primera, es arbitraria, egoísta, limitada sólo por su propia potencia; la segunda, es una fuerza “espiritualizada”, se realiza por medios o procedimientos compatibles con la libertad y la dignidad humanas; se funda en razones legítimas y tiende a la justicia.

El tirano y el dictador, lo sean de un modo insolente o solapado, sustituyen la coacción por la fuerza que responde a su arbitrio. El funcionario de la ley, por el contrario, ejercita la coacción, a pesar de que podría echar mano de la fuerza.

Es, sin duda, de índole coactiva el orden jurídico. Se discute porfiadamente si la coacción es nota sustancial o sólo accidental del derecho, si la esencia del derecho es la fuerza o no y se esgrimen las más retorcidas hipótesis y los más irreales argumentos. La verdad es ésta: la coacción, sea en acto (mandato judicial, embargo, pena, etc.), sea en potencia (prevención del daño o consecuencias sancionadoras que acarrea la transgresión de las normas), llamada por algunos “coactividad”, no forma parte de la sustancia o esencia del derecho, pero es un complemento indispensable. Un derecho al que no acompaña la coacción o debe echar mano de la fuerza (legítima defensa, p. ejemplo) o debe sucumbir ante la violación (derecho impotente). Ambas son situaciones excepcionales. El orden jurídico reposa sobre una hipótesis social inevitable, universal y de todos los tiempos: la garantía del derecho y esa

garantía es prestada por la coacción. No admiten esta solución los utópicos que conciben la existencia de un orden jurídico de base moral y proclaman la existencia de un derecho aun sin coacción puesta a su servicio. Pertenece a esa clase de juristas el original argumento de que, cuando se nos arrebatara o lesiona un derecho, sin que podamos evitarlo, se nos niega el derecho “en el hecho” mas “no en la esencia”. Habría que preguntar a esos metafísicos: qué hacemos con una esencia abstracta dentro de un mundo de relaciones concretas?... Otros, enemigos de la coacción, son los anarquistas; la sustituyen por la acción sin trabas de la libertad individual erigida en ley suprema de las relaciones humanas.

La coacción aparece nutriendo dos grandes aspectos sociales: la administración y la jurisdicción. La función administrativa se realiza a base de este supuesto socialmente indispensable: las disposiciones administrativas, obligan y se ejecutan. La realidad jurisdiccional, por su parte, presupone esta afirmación: nadie puede hallarse fuera del alcance de las leyes.

La vida jurídica es “práctica” y “violable”. Lo primero quiere decir relativa al obrar, en mira de un fin más o menos inmediato a las necesidades, deseos y ventajas humanas. Lo segundo, que en todo instante, hay un “no derecho” (en forma de transgresión, incumplimiento, arbitrariedad, etc.) tendiente a sustituir al derecho. Se comprende, sin esfuerzo, la necesidad de la coacción, o “coactividad”, como quieren algunos para significar la coacción “en potencia”, en la situación expresada, real y sempiterna de la sociedad humana. Por eso, ha dicho certeramente Del Vecchio: “El derecho y la posibilidad jurídica de impedir (podríamos agregar o “reparar”) el agravio, son sustancialmente una sola cosa”. Con lo que se quiere encarecer cómo depende de la coacción la vigencia y efectividad del derecho.

En la esfera del derecho privado, puede excepcionalmente y en circunstancias previstas y autorizadas por la ley, sustituir la fuerza a la coacción, toda vez que ésta no puede ser ejercitada en virtud de imposibilidad de hecho; es el caso de la “defensa legítima”.

En la esfera del derecho público, la deficiencia de la coacción puede acarrear la anarquía. (V. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, DERECHO IMPOTENTE, FUERZA, LEYES PERMISIVAS).

— CODIFICACION. — Uno de los procedimientos de legislación consistente en elaborar cuerpos sistemáticos y orgánicos de leyes civiles, penales, mercantiles, procesales, administrativas, etc. Se contrapone al llamado procedimiento de “la incorporación” o abierto, carente de técnica orgánica aunque las leyes pueden estar reunidas en colecciones, digestos y hasta “códigos”, a la manera antigua. La codificación responde a un criterio lógico apriorístico; la incorporación, más bien al imperativo de la necesidad jurídica (“a posteriori”).

En otro sentido, “codificación” significa un movimiento de política jurídica iniciado en las postrimerías del siglo XVIII y comienzos del XIX, con el propósito de dar objetividad, generalidad y precisión al derecho positivo, frente a la subjetividad, particularidad y vaguedad de la costumbre.

En la expresión de motivos del C. Civil francés, expresaba Portalis con el propósito de poner de relieve la urgencia de la codificación civil: “Qué espectáculo se ofrecía a nuestra vista! Uno no veía ante sí más que una amalgama confusa e informe de leyes extranjeras y nacionales, de costumbres generales y locales, de ordenanzas abrogadas y vigentes, de normas jurídicas escritas y no escritas, de reglamentos contradictorios y de fallos fundados en principios jurídicos opuestos. El orden jurídico entero no era más que un dédalo inextricable cuyo hilo se nos escapaba a cada momento y en el cual corríamos el peligro de extraviarnos a cada instante”.

El espíritu de la codificación no se vió exento, al principio, de exagradas ilusiones, tal cual ocurre con todas las posturas revolucionarias, frecuentemente. Se creyó alcanzar la perfección del derecho en labores definitivas, incommovibles. Ahora sabemos que el derecho deviene eternamente, como la vida que lo crea y transforma, aunque no siempre con el isocronismo feliz capaz de suprimir los antagonismos, las luchas, ora serenas, ora violentas y catastróficas. Ya, a poco de lanzarse las hiperbólicas pretensiones de la codificación, se escucharon voces sensatas. El mismo Portalis, después de hacer notar, contra la ilusión perfectista que “preverlo todo es imposible pretensión”, expresaba, haciendo alusión a la necesidad de una jurisprudencia complementaria del derecho codificado: “los

códigos para los pueblos, se hacen con el tiempo, o, mejor dicho, no se hacen”.

La codificación fué urgida por los ideales de libertad e igualdad que soplaron su hábito revolucionario en el siglo XVIII; con la escrituración de la ley en sistemas formalmente perfectos, se evitaba la arbitrariedad y se fundaba la igualdad ante la ley.

Es conocida la célebre polémica entre Thibaut —representante del espíritu racionalista, revolucionario— y Savigny —campeón del espíritu histórico y conservador— acaecida en 1814 referente a los méritos atribuidos a la codificación. Mientras el primero no veía sino ventajas y ningún inconveniente, el segundo temía que la codificación paralizara el desenvolvimiento de la ciencia jurídica.

— CODIGOS. — Hay que distinguir: en la antigüedad, los códigos eran reunión o conjunto de leyes, cronológicamente dispuestas. Así, se conocen el código de Hammurabi, el más antiguo, según Dareste; el de Charondas, el de Justiniano, etc. Tales códigos diferían fundamentalmente de los actuales: eran simples conjuntos de disposiciones, sin trabazón ni sistema, carecían de unidad y de coordinación.

Los códigos modernos, son obras en que las partes (instituciones, articulado, secciones, libros, etc.) están reducidas a una unidad lógica y doctrinal, lo que las hace sistemáticas. Significan, sin disputa, un notable progreso de orden formal; expresan el derecho a base de hipótesis y lo traducen en normas representativas de vastas generalizaciones de casos particulares. En cuanto es posible, son expresiones precisas, completas y abstractas de la vida jurídica. Pero no se los crea perfectos. Téngase presente que los códigos reducen a fórmulas estáticas las relaciones y situaciones jurídicas, esencialmente dinámicas; de ahí que haya podido afirmarse con saludable irreverencia, que los códigos son un poco viejos al día siguiente de promulgados. No se caiga, pues, en el fetichismo que hizo presa de no pocos juristas franceses que vieron en el Código Napoleón un dechado de perfecciones y un absoluto abrevadero de la verdad jurídica. Los códigos son siempre imperfectos; si como forma lógica, como expresión técnica pudieran decirse temporariamente perfectos, como sustancia, como contenido, se pare-

cen a espejos imperfectos que, ya sea por falta de nitidez o por falta de amplitud, dejan de reflejar numerosas relaciones o figuras jurídicas. Y téngase presente, que no es la vida la que debe estrellarse en los códigos sino éstos los que han de mantenerse elásticos para contener, siquiera relativamente, el ritmo vital.

Etimológicamente, “código” proviene de “caudex”, tronco de árbol, alusión a las tablas en que se fijaban las antiguas leyes para el conocimiento del pueblo obligado a su observancia.

— COMERCIAL (DERECHO). — Llámase también “mercantil”. Rama del derecho positivo constituida por el conjunto de normas o preceptos que regulan las relaciones jurídicas de cambio de valores y mercancías, realizadas por personas interpuestas entre productores y consumidores.

Forma parte, como el derecho civil, del “derecho privado”, pero no es derecho “común” en razón de que sólo comprende a cierta categoría de personas (comerciantes), se refiere a cierta clase de relaciones (las de cambio, y sus derivados; tráfico, depósito, etc.) y a determinada clase de cosas (mercancías). Es un derecho de excepción, de carácter eminentemente utilitario y contractual, de base universal y de forma, a la vez, codificada y consuetudinaria.

El derecho comercial es antiguo, como que sus reglas manifiestan las primeras y más forzosas expresiones de la vida “intergentes”. Comienza por disposiciones relativas al tráfico marítimo. Los rodhios son, sin duda, los primeros codificadores de derecho marítimo, casi diez siglos antes de la era cristiana. Contenían disposiciones de derecho mercantil antiguas legislaciones como el código teodosiano, el justiniano, el Libro del Consulado del Mar, etc. En el siglo XVII aparecen las primeras ordenanzas sobre el comercio terrestre y en el siglo XIX se dictan los primeros códigos sobre la materia.

La especificación del derecho comercial, dentro del conjunto de las ramas del derecho, es indiscutible. Podemos revelarla con relación a las personas, a las cosas y a los actos.

1°. — Quiénes son comerciantes?. De un modo simple podríamos responder: aquellas personas que hacen profesión habitual de los actos de comercio. O también, con Ives Guyot, podríamos de-

cir que son aquellos “cuyo oficio consiste en concentrar las diversas producciones y distribuirlas entre quienes necesitan de ellas”.

Los comerciantes, pues, sin dejar de ser sujetos de la vida civil, desenvuelven una actividad muy especial y característica. Es verdad que no siempre se los ha considerado favorablemente: Platón no los quería bien; para los fisiócratas formaban entre la “clase estéril”. Proteccionistas y extremistas, en cierta época, los han motejado de “parásitos” e intermediarios indeseables. El mundo civilizado de nuestros días, si ha engendrado nuevos prejuicios, ha extinguido, entre otros, el relativo a los comerciantes.

Ha comprendido que no es posible lograr la contigüedad absoluta dentro del proceso económico, de la producción y el consumo; el período intermedio de la circulación o cambio, es inevitable.

2°. — Los actos de comercio son, desde luego, actos jurídicos y forman, de consiguiente, en la categoría de “hechos voluntarios y lícitos” cuya finalidad es varía: crear, modificar, transmitir; extinguir derechos. Sin embargo, es sumamente compleja la trama de los actos de comercio. De ahí que legislaciones y tratadistas hayan preferido una dispersa enumeración de ellos a una difícil definición.

Es corriente la distinción de los actos de comercio en “subjetivos” y “objetivos”. Los primeros, resultan de la condición del sujeto que los realiza: se presumen mercantiles los actos de los comerciantes. Calro que esta presunción admite prueba en contrario. Los objetivos, resultan de la índole misma del acto. Tienen por finalidad el cambio y sus operaciones preparatorias (depósito, transporte, manufactura, etc.) o complementarias. El cambio puede asumir diversas formas: cambio de cosas por otras cosas, de cosas por dinero, de dinero por dinero, de cosas o dinero por crédito, etc. Puede ser actual, futuro o eventual.

Las características más destacadas y generales de los actos de comercio, son: a) Operación lucrativa u onerosa. El título gratuito que puede existir en diversos actos civiles, no se concibe en los de comercio. b) Sobre cosa mueble. Clásicamente, son las mercaderías cuya noción damos más adelante, las que pueden constituir el objeto de los actos mercantiles. c) Propósito de ganancia resultante de la diferencia entre el precio de adquisición de las cosas y el de reventa.

3°. — Las cosas del comercio se llaman “mercancías”, esto es, cosas del mercado. Pueden ser frutos como el trigo, manufacturas como los géneros o valores como los títulos o acciones. De cualquiera clase que se trate, son las mercancías cosas que pueden servir para el cambio directo y de especulación. Algunas legislaciones y tratadistas admiten que los inmuebles sean cosas del comercio. La doctrina continúa discutiendo el punto. Históricamente, es innegable que las cosas del comercio han sido siempre “mercancías”, cosas muebles. Se hace notar por los tradicionalistas que el comercio implica el llevar y traer, el aproximar y alcanzar cosas, el especular con el precio de cosas cuya existencia es variable de un momento a otro.

Los inmuebles, se dice, no pueden ser cambiados de lugar, no ofrecen margen para la especulación mercantil. A esta objeción responde muy atinadamente Supino: . . . “el transporte es una de las funciones del comercio, no todo el comercio mismo. Es verdad que tiene por objeto la circulación pero tal circulación puede verificarse independientemente de la traslación material de las cosas. Hasta los bienes muebles pueden circular sin cambiar, materialmente de sitio, en almacenes generales, en el caso de las mercancías depositadas en almacenes generales, las cuales circulan de mano en mano por medio de los certificados de depósito”.

Las cosas del comercio no son sustancialmente distintas de las que forman el objeto de muchas transacciones civiles; son las mismas. Cómo se explica que se hable de “cosas del comercio” o mercancías? Los zapatos que tiene el zapatero en su almacén son cosas del comercio o bienes mercantiles. No así los zapatos que tiene el zapatero y su familia para su uso. La harina que el molinero reserva para el consumo de la casa, no es mercancía y lo es, en cambio, la que destina para la venta.

Las cosas del comercio tienen valor. Pero mientras en la vida civil ocurre que las cosas se estiman por su valor “de uso”, o sea por la propiedad que poseen de satisfacer directamente las necesidades y deseos, en la vida del comercio las cosas se estiman — aunque en definitiva estén destinadas más tarde o más temprano al uso o consumo —, por su valor “en cambio”, o mejor, “de cambio”, o lo que es lo mismo, por la propiedad que les es inherente de poder trocarse o cambiarse por otras cosas proporcionando una ganancia.

— COMPENSACION. — (V. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES).

— COMPETENCIA. — Atribución legal que tiene un magistrado judicial o un funcionario administrativo para entender en una cuestión o litigio. Desde el punto de vista jurisdiccional es conocida la definición que caracteriza a la competencia como “la medida de los poderes de una jurisdicción”. (Namur).

Para un profano del derecho, insertar en un escrito esta expresión dirigida a un juez: “V. S. es incompetente”, sería agravarlo. No hay tal: juez incompetente es aquél que carece de facultad para entender o resolver una cuestión que por ley corresponde al conocimiento de otro.

Un juez de comercio, p. ej., carece de competencia para entender en un juicio sucesorio u otorgar venias para contraer matrimonio o celebrar otros actos de la vida civil. Un juez en lo civil carece de competencia para declarar una quiebra o entender en un juicio sobre fletamento o hipoteca naval. Un juez de paz carece de competencia para entender en una cuestión que las leyes orgánicas atribuyen a los jueces de primera instancia. Una cámara de apelación es incompetente para entender en cuestiones cuyo conocimiento previo es atribuido a tribunales de primera instancia. Un juez de provincia es incompetente para entender en un litigio que corresponde sea resuelto por la justicia federal. Etc.

La competencia es “absoluta” cuando se refiere a la materia, en el sentido de que no depende de las partes. Así: aún de oficio, un juez en lo civil debe declararse incompetente para resolver una cuestión mercantil o penal. En cambio, cuando la competencia no se refiere a la materia sino a las personas, suele llamarse “relativa” en cuanto las partes pueden someterse voluntariamente a un juez no competente por razón de las personas, aunque competente “*ratione materiae*”; como cuando un extranjero, demandado ante un juez en lo civil de provincia, no usa del derecho de reclamar la jurisdicción federal.

El incidente sobre competencia de los jueces, puede promoverse por dos procedimientos: la inhibitoria y la declinatoria. El primero, se plantea ante el juez que se estima competente pidiéndole requiera del incompetente la abstención en el procedimiento y

la remisión del expediente o legajo. El segundo, se plantea ante el juez que se tiene por incompetente pidiéndole se declare tal y remita los autos del juicio al juez competente.

Se trata de dos procedimientos o vías excluyentes. El litigante que ha entablado unõ cualquiera y no ha logrado éxito no puede recurrir al otro.

— CONCIENCIA SOCIAL. — Dentro de la concepción organicista de la sociedad, opuesta a la mecanicista o atomista o individualista, se afirma y sostiene que en toda sociedad humana aparece, en cierto momento de su vida, la conciencia social que es un resultado de un quimismo “sui generis” logrado por la combinación de las acciones y reacciones provocadas por las ideas, las tendencias, las necesidades y los sentimientos, eternamente activos. Puesto que se ha encontrado análogo a un organismo el complejo social, y se lo ha llamado “organismo psíquico”, “super” o “hiperorganismo”, etc. no es de sorprenderse que manifieste su identidad en elaboraciones de una conciencia, sin duda realizada a base de las conciencias individuales, pero no idéntica a la simple suma de ellas. Masci, recordando a Durkheim, dice: “Las frases “conciencia social”, “alma nacional”, son útiles para indicar la unidad determinada y además compleja que las representaciones de la vida social tienen en las conciencias individuales, pero no pueden hacer pensar en una realidad diversa”. Por su parte, Espinas ha manifestado: “Una sociedad es una conciencia viviente o un organismo de ideas”.

La conciencia social para algunos no es sino un nombre correspondiente a la simple superposición o agregación de los productos de las conciencias individuales. Para nosotros es “algo” sustancial y diverso: es un “producto” y no una “suma”. Squillace, niega la realidad de la conciencia social en estos términos: “Expresión impropia psico-analógica para designar el centro de la vida social, el órgano único al que concurren las varias sensaciones, el gobierno, la “élite” social.”

— CONDICION. — Toda referencia a un acontecimiento futuro e incierto, que puede o no ocurrir, que rige el cumplimiento de una obligación o la resolución de un derecho. (V. OBLIGACIÓN).

Llámase, en otro sentido, condición a la calidad de las personas por razón de nacimiento, estado, clase, etc.

Las condiciones, en la primera acepción, pueden ser: posibles e imposibles. Estas últimas se refieren a acontecimientos física, moral o legalmente imposibles. Si se conviene algo a condición de que resucite Fulano, se trata de una condición físicamente imposible. Si se conviene algo a condición de que el obligado se case o no se case, se trata de una condición legalmente imposible. Las condiciones imposibles hacen inexistentes las obligaciones respectivas. No así la condición de no hacer un hecho imposible.

También puede ser la condición “suspensiva” o “resolutoria”. La primera, tiene la virtud de mantener en suspenso la efectividad de una obligación hasta tanto se cumpla o no se cumpla. La segunda, extingue (resuelve) un derecho adquirido. Estos distingos carecen, como muchos distingos jurídicos, de un valor absoluto, puesto que las condiciones se pueden contemplar no sólo respecto de la persona obligada sino de la contraria. Puede, pues, resultar, en el hecho, que una condición suspensiva o resolutoria, sea inversamente resolutoria o suspensiva respecto de una de las partes intervinientes en la convención.

P. ej.: Si A ha vendido a B una heredad bajo la condición de que si dentro de dos años pierde una cosecha le deberá ser restituida la heredad, estamos en presencia de una obligación bajo condición resolutoria. Han transcurrido los dos años y, conforme a lo previsto, se ha perdido una cosecha. Qué ocurrirá? B deberá restituir a A la heredad; ve resuelto (extinguido) su derecho. Por lo que respecta a A, ha readquirido el derecho y la readquisición ha estado en suspenso mientras se ha operado el cumplimiento de la condición. Veamos un ejemplo de condición suspensiva. A promete vender la heredad si en el curso del año no logra descubrir en ella una veta aurífera. Termina el año y se ha cumplido la condición. Qué ocurrirá? Desde luego, B adquirirá la heredad de A y la posibilidad de esa adquisición ha estado en suspenso hasta el cumplimiento de la condición. Respecto de A, se ha resuelto o extinguido su derecho por virtud del cumplimiento de la condición; y, para él, la condición suspensiva viene a tener efectos resolutorios.

— CONDICIONES DE LA PERSONALIDAD. — (V. DERECHOS PERSONALES).

— CONDOMINIO. — Derecho real indiviso que tienen dos o más personas sobre una misma cosa por una parte idealmente determinada. El condominio, de consiguiente, es el dominio de varios sobre una misma cosa. (V. DOMINIO).

Cada condómino puede transmitir o ceder su derecho, constituir hipotecas, etc., pero, precisamente por ser un derecho indiviso, carece de facultad para ejercer sin el consentimiento de los demás condóminos, actos materiales sobre la cosa que signifique el ejercicio inmediato y real del dominio.

Hay condominios forzosos y voluntarios, constituidos por actos entre vivos y por disposiciones de última voluntad.

El condominio cesa por la división material de la cosa y, cuando tal división no sea posible, por la división económica o "en valor". Por ej.: Si tres individuos son copropietarios o condóminos en cien hectáreas, y sus derechos y acciones son por 50, 40 y 10, se procederá a ubicar materialmente, en el terreno, las porciones respectivas. Si el condominio fuere de una cosa indivisible, un cuerpo, —un edificio, un animal, una joya— se procederá a la venta de la cosa y se distribuirá en la proporción de los derechos de los condóminos el precio obtenido.

— CONFESION. — Uno de los medios de prueba establecidos por el derecho procesal. Consiste en la deposición o declaración hecha por las partes de un litigio.

Puede ser: extrajudicial o judicial, según sea prestada fuera de juicio o en el juicio mismo. Las confesiones judiciales, en la actualidad son obtenidas libremente, sin más presión que el juramento que para muchos litigantes constituye una solemnidad sin sentido real. Antiguamente, y en especial cuando funcionaban los célebres tribunales de la Inquisición, la cosa era bien distinta: se lograban las confesiones merced a torturas espantosas.

También puede dividirse la confesión en expresa o categórica y tácita o "ficta". Esta última sólo puede ser judicial y se opera cuando citada la parte que debe confesar hechos en juicio, bajo

apercibimiento de ser tenida por confesa si no comparece y no excusa con justa causa su incomparencia, no concurre al llamado.

Por otro respecto, la confesión puede ser pura y simple o calificada. La primera es liso y llano reconocimiento de las obligaciones, hechos o circunstancias sobre que versa. La segunda, es explicativa y con tendencia a justificar los hechos o circunstancias confesados. La confesión calificada, en cuanto a su apreciación crítica, puede ser: divisible e indivisible, según sea posible separar, como hechos independientes, el hecho calificado y la calificación misma.

— CONFIRMACION. — Acto jurídico que tiene por objeto eliminar los vicios de otro acto que, por razón de tales vicios, se halla expuesto a un pronunciamiento de nulidad.

La confirmación depura el acto sobre que versa y lo vuelve inobjetable, sin solución de continuidad.

La confirmación puede ser: expresa o tácita. La primera debe tener la misma forma instrumental que el acto confirmativo. La segunda se tiene por efectuada, cuando ha habido ejecución total o parcial del acto sujeto a nulidad, por parte de quien podía pedir su declaración.

— CONFUSION. — Uno de los medios de extinguir obligaciones. (V. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES).

— CONOCIMIENTO. — En derecho marítimo, llámase así al instrumento, recibo o resguardo en que se especifican las mercaderías que el cargador ha entregado para el transporte a bordo. Suele también llamarse carta o póliza de fletamento.

En derecho procesal, conocimiento equivale a entender un magistrado en un asunto. “Tomar conocimiento”. “El conocimiento del asunto corresponde al juez Tal”, son expresiones en que la palabra se usa adecuadamente en este sentido.

— CONSENSUALES. — Dícese de los contratos, opuestos a los reales, que se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes. (V. CONTRATO).

— CONSENTIMIENTO. — Manifestación positiva de vo-

luntad, explícita o implícita, constitutiva de uno de los elementos fundamentales de ciertos actos jurídicos.

Puede ser el consentimiento expreso o tácito. Este último resulta de actos o actitudes que revelan, inequívocamente, el propósito de consentir lo que, sin tales expresiones, debería tenerse por no aceptado.

El consentimiento puede ser viciado por circunstancias o factores que llegan a invalidarlo; tales: el error, el dolo, la violencia. (V. ERROR, DOLO, VIOLENCIA).

— CONSIGNACION. — Una de las formas de efectuar el pago. (V. PAGO).

— CONSTITUCIONAL (DERECHO). — Una de las ramas del derecho público. Múltiples definiciones pueden darse. He aquí la que proponemos: la rama del derecho público que fija las bases de la organización político-administrativa, estableciendo los poderes del Estado y creando los medios técnicos adecuados para su vida orgánica.

Este aspecto del derecho político puede decirse que es una adquisición contemporánea, como que no se concibe en los regímenes despóticos o autocráticos que son la negación de toda estructura regular y permanente, elaborada en mira de la felicidad general.

Es un derecho "básico" porque a él se subordinan en su orientación los demás aspectos del derecho objetivo. Se dice que es un aspecto "estático" del derecho político, en el sentido de que se refiere a la estructura del cuerpo político, más o menos inconvencional. No sin razón Letelier lo llama "mixto"; halla dicho autor que no solo se refiere a lo político sino que, además, se refiere a preceptos de otra índole (civil, penal, administrativo, etc.). Y es exacta la observación. Notablemente exacta en las recientes expresiones de la técnica constitucional por las que se rigen las R. R. S. F. de los Soviets (enero de 1918) y el "Reich" alemán (agosto de 1919). La primera, bien que constitución emanada de la mentalidad revolucionaria más virulenta y orgánica que se conozca, contiene no sólo normas de carácter político sino también de carácter económico y ético. La segunda, la constitución alemana, es aun más vasta y compleja en el aspecto ampliatorio de la órbita clásica del

derecho constitucional: aparte de lo que se refiere a la estructura política del Reich, trata y dicta preceptos relativos a educación y escuela, religión y vida religiosa, vida económica, etc.

Es una interesante constatación, sin duda, la de que el derecho constitucional va transformándose de rama político-individualista en rama político-sociológica, por la paulatina e inevitable penetración de lo político y lo social.

El derecho constitucional, no ya el doctrinario o científico, sino el normativo, se traduce en cuerpos orgánicos de preceptos, verdaderos códigos políticos, llamados “cartas” o “constituciones”. Se refieren ellas, salvo la Carta Magna inglesa que fué una expresión transaccional de un largo período de lucha entre clases de la Inglaterra feudal, a:

- 1) la forma de gobierno.
- 2) la organización y armonía de los poderes del Estado.
- 3) las bases fundamentales, ya estrictamente políticas, ya económicas, éticas, administrativas, etc. de la asociación humana, nacional o no, constituida en Estado.

(V. FORMAS DE GOBIERNO — PODERES DEL ESTADO — DERECHOS Y GARANTÍAS).

— CONSUETUDINARIO (DERECHO). — Es la más antigua expresión del derecho positivo, elaboración espontánea de la necesidad jurídica, que se revela en la costumbre.

A causa de su realización lenta y casi inadvertible, Ihering ha llamado derecho “sonámbulo” al consuetudinario, puesto que la génesis del derecho positivo legislativo (leyes, ordenanzas, etc.) es reflexiva. Aunque el derecho positivo, sea en la forma consuetudinaria, sea en la forma legal, es una realización de la vida social, el consuetudinario tiene el carácter de subconsciente, involuntario, a diferencia de la ley que se obtiene por un claro movimiento de la voluntad y la conciencia colectivas.

Aparte del carácter de espontáneo o subconsciente, el derecho consuetudinario tiene estos otros caracteres: es no escrito. Sin embargo, es cosa que no se discute hoy que las más antiguas legislaciones no fueron sino trasuntos fieles de las costumbres inmemoriales. Es inmediato porque entre la costumbre y la sociedad que se sirve de ella no hay mecanismo intermedio (cámaras legislativas,

asambleas del pueblo, etc.); en tanto que la ley es un derecho mediato. Es particularista, en cuanto siendo expresión genuina del pueblo, sólo muy raramente se realiza en normas de valor general. Es atécnico y no interpretable: carece de una forma especial. Lambert niega la génesis “inconsciente y ciega” del derecho consuetudinario; pretende que ha nacido de la jurisprudencia, primero sacerdotal, después laica. Bonfante, admitiendo esta tesis, sostiene la formación lenta pero “reflexiva y consciente, de la costumbre primitiva”. Es cosa muy discutida, el origen y el valor del derecho consuetudinario, desde el siglo XIX en que las exageraciones de la escuela histórica, especialmente de Puchta, hicieron de tal derecho el paradigma normativo. Si el derecho consuetudinario nació de la jurisprudencia, si fué una realidad paralela, si la jurisprudencia encontró ya un acervo de derecho consuetudinario, son cosas muy discutidas. Pero lo innegable es que el derecho consuetudinario nace en un período de la vida humana en que la conciencia y la reflexión, no habían aparecido. Y aun hoy, en que el derecho consuetudinario podría creerse aniquilado por la copiosa y frenética labor legislativa, nutre subterránea y humildemente la vida jurídica. (V. COSTUMBRE).

— CONSUMIBLES. — Dícese de las cosas que con el primer uso pierden su sustancia y también de las que, sin consumirse efectivamente, quedan como inexistentes para aquellos que dejan de poseerlas, porque se confunden con otras del mismo género.

En la expresada noción, tenemos dos situaciones: la del uso consuntivo de la cosa, el pan que se come, el tabaco que se fuma, la esencia que se quema, etc. y la del uso no consuntivo de la cosa, pero que significa, para el poseedor de la cosa, su pérdida al usarla. Como ocurre con el dinero que se consume para el que lo gasta, aunque se conserve en otras manos.

Se comprende que llevando los conceptos al límite de la verdad, todas las cosas (y los seres) son perecederas o consumibles. Mas por una convención técnica, se las ha distinguido en consumibles y no consumibles. Estas últimas, son aquellas que no pierden su sustancia o desaparecen para el poseedor por el primer uso, aunque, con el tiempo, se consuman. Tales: los géneros, los zapatos, los instrumentos de trabajo, etc.

— CONTRATO. — Una de las fuentes de las obligaciones. Algunos autores de nuestros días lo llaman “negocio jurídico bilateral”. La definición clásica de contrato, proveniente del derecho romano, a través del Código Napoleón, es, más o menos, la que consigna nuestro Código Civil: acuerdo de dos o más personas sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos.

Esta definición, se ha dicho, es de tipo individualista, voluntarista. Duguit la cree insuficiente porque no comprende ciertas relaciones jurídicas nuevas, que sin embargo se llaman contratos por los civilistas; se refiere a los contratos de adhesión, de servicio público, y colectivo de trabajo.

Como en materia de definiciones no hay sino valores aproximados, aunque múltiples, puede también decirse: contrato es la relación jurídica generada por la coincidencia de intereses sobre un objeto susceptible de apreciación económica. Merece citarse la definición de Freitas: “habrá contrato cuando dos o más personas acordasen entre sí alguna obligación u obligaciones recíprocas a que correspondan derechos creditorios”.

Son términos sinónimos “contrato” y “convención”? Así lo afirman no pocos escritores. Sin embargo, debe hacerse notar que “convención” es término genérico. Quiere esto decir que los contratos son una clase de convenciones; hay otras: pactos especiales o accesorios; es decir, que no toda convención forzosamente ha de ser un contrato.

Son elementos necesarios de los contratos: a) los sujetos o partes que pueden ser mutuamente obligantes y obligados o uno obligado y el otro obligante. b) el consentimiento. c) el objeto. ch) la forma.

Pueden clasificarse los contratos de la siguiente manera:

Por su importancia: independientes y accesorios.

” ” forma: escritos y no escritos.

” ” individualidad: nominados e innominados.

” ” generación: reales y consensuales.

” ” índole: civiles, comerciales, administrativos.

” ” valor legal: lícitos e ilícitos.

” respecto a las personas: individuales y colectivos; entre presentes y entre ausentes.

Por las obligaciones que generan: unilaterales y bilaterales o sinalagmáticos.

- ” su aspecto económico: onerosos y gratuitos.
- ” ” efectividad: aleatorios y no aleatorios o necesarios.
- ” razón del tiempo: instantáneos, a plazo y condicionales.
- ” la esfera jurídica: de derecho privado, de derecho público.

1. — Un contrato es independiente cuando no depende o completa a otro. En cambio, es accesorio cuando su existencia depende de otra convención principal. P. ej. la hipoteca, la prenda, entrañan contratos accesorios porque se realizan sobre la base de una convención preexiste y principal.

2. — Los contratos escritos pueden tener la forma “pública” o solemne y la privada. Los primeros tienen forma de escritura pública; los segundos carecen de forma especial y sólo requieren la firma de las partes o de la que se obliga. Hay ciertos contratos que, bajo pena de nulidad, deben ser hechos por escritura pública (los que versan sobre bienes inmuebles, los de renta vitalicia, los poderes generales y especiales para juicios, salvo las cartas - poderes para juicios de quiebra; la cesión de acciones y derechos relativos a actos consignados en escritura pública: y la cesión, repudiación o renuncia de derechos sucesorios, las convenciones matrimoniales y constitución de dote, las particiones judiciales, siempre que se refieran a determinada cuantía.

Cuando tales contratos fueren hechos bajo firma privada sólo valdrán como promesa de hacer escritura pública.

Los contratos verbales (no escritos) pueden ser probados por testigos, a menos que se refieran a un objeto de un valor superior a doscientos pesos, en cuyo caso sólo podrá rendirse prueba testimonial cuando hay “principio” de prueba por escrito, esto es, cualquier testimonio escrito emanado de la parte obligada, que haga verosímil la existencia del contrato que se trata de probar.

3. — La distinción en “nominados” e “innominados” tuvo importancia en derecho romano; hoy, no. Como los propios términos lo indican, se trata de contratos que tienen o no una denominación especial.

4. — En los contratos consensuales el consentimiento de las partes hace nacer el contrato; en tanto que los reales sólo se per-

feccionan o quedan concluidos cuando se ha hecho entrega o tradición de la cosa que forma el objeto del contrato.

No se trata sino de una distinción convencional y de mérito discutible. El derecho francés, p. ej., admite que las convenciones son vínculos subjetivos, o sea, que el solo consentimiento las hace nacer con sus efectos propios. Nuestra ley civil, siguiendo al derecho romano, establece que unos contratos (mutuo, comodato, depósito, prenda, anticresis) son reales: no existen como tales y no producen sus efectos propios mientras no se ha hecho tradición de la cosa; y otros (compraventa, locación, cesión de créditos, etc.) son consensuales; producen sus efectos propios antes de la entrega de las cosas que forman su objeto.

5. — Los contratos civiles, comerciales, administrativos, no son sustancialmente diversos; sólo se distinguen por la índole jurídica del negocio.

6. — Los contratos lícitos son aquellos que se han realizado con arreglo a las exigencias del derecho y, por lo tanto, son válidos. Los ilícitos o ilegales, lo contrario. La ilicitud puede provenir del objeto no jurídico, de la incapacidad de las personas, de vicios del consentimiento, etc.

7. — Una de las formas contractuales que ha revolucionado la economía civilista, es la del contrato colectivo de trabajo. Nuestra ley civil, en el momento de dictarse, no pudo comprender los hechos y relaciones económico-sociales a que daría lugar en todo el mundo la expansión de la gran industria. Por ello se decía en la exposición de motivos del proyecto de Ley o Código Nacional del Trabajo de 1904: “El contrato de trabajo en la industria moderna no es, según el Código Civil, el mismo contrato de alquiler de servicios, por más que muchas reglas generales aplicables a éste lo sean también a aquél, como lo son las relativas a los contratos en general y muchas sobre las obligaciones. Desprendido, sin duda, de la misma doctrina genérica, el contrato de trabajo, cuando éste se realiza en favor de un patrón y teniendo sólo en cuenta el lucro que éste busca en la empresa o en el producto del trabajo contenido, puede llegar a admitirse que aquél sea un desmembramiento o una forma especial del alquiler de servicios; pero entre los cambios que la nueva industria ha traído está la incorporación de

otros elementos en la clasificación del contrato, como el papel económico que la mano de obra desempeña en la producción, su carácter e importancia técnica, el mayor o menor grado de cultura del operario, lo que aumenta o disminuye su participación en la existencia o creación del producto, la forma individual o colectiva de la prestación o ejecución del trabajo, y los elementos morales que entran en la formación y conclusión del contrato”.

En el proyecto de 1914 se definía el contrato de trabajo como el “que tiene por base la prestación de servicios industriales o agrícolas mediante una remuneración en dinero”.

El contrato de trabajo cuando tiene el carácter de individual no ofrece características tan extraordinarias como cuando es “colectivo”. Esta modalidad del contrato de trabajo es, en el hecho, una proyección técnica de un pensamiento contenido en el marxismo; según éste “la coalición determina la cesación de la competencia entre los asalariados”. Constituido el sindicato, aparece la personalidad colectiva de los trabajadores y la instauración, por la mutua conveniencia de patrones y obreros, de un régimen jurídico de las relaciones entre el capital y el trabajo con modalidades especialísimas e insospechadas para la clásica legislación civil sobre locación de servicios.

Es verdad que antes de que Marx formulara el principio de la unión revolucionaria de los trabajadores, en el hecho se había practicado ya en Francia, por la “Unión Fraternal de los obreros de construcción” una forma societaria con tendencia a la defensa de los derechos de los obreros. Pero la tentativa no se logró por el no consentimiento de los patrones y la falta de apoyo de las autoridades municipales de París. Con todo, la influencia socialista en la admisión por la legislación y la doctrina del contrato colectivo de trabajo, es innegable.

El contrato colectivo no sólo reglamenta las condiciones del trabajo (jornada, salario, higiene, etc.) sino que propende a la solución, por medios extrajudiciales, de los conflictos posibles. Lo más digno de llamar la atención en esta interesantísima figura contractual que Duguit llama “convención - ley”, es que, a diferencia de los contratos civiles clásicos, pone en relación no dos o más voluntades individuales sino dos clases sociales o grupos industriales

con la característica de regir sus estipulaciones no sólo para los miembros de los sindicatos o de las organizaciones en el momento de la celebración, sino para todos los patrones y obreros del ramo industrial a que se refiere el contrato colectivo, efecto verdaderamente extraño a todos los principios del contrato civil tradicional.

Sostienen no pocos que el contrato colectivo es una forma jurídica totalmente nueva. Otros, los cultores del misoneísmo jurídico, pretenden que no: que se trata de una forma revestida de algunos aspectos nuevos pero sin verdadera personalidad distinta de los contratos ya contenidos en el Código Civil. Fuera de duda, por mucho que se pretenda encuadrar el tal contrato dentro de los moldes del derecho civil antiguo, no se logrará hacerle perder su carácter propio e inconfundible de forma novísima de una no menos novísima necesidad jurídico-económica.

Desde otro punto de vista, y siempre por lo que se refiere a los sujetos, pueden los contratos ser: entre presentes y entre ausentes. El contrato entre presentes podría creerse que es tan sólo aquél en que las partes están a la vista; y así, sin duda, fué generalmente; mas no es sólo la presencia efectiva de las partes lo que caracteriza dicha clase de relaciones sino este hecho: que la oferta y la contestación puedan producirse al mismo tiempo, o mejor, sin intervalo apreciable. Claro que eso es posible, en general, sólo si los intervinientes están reunidos, pero no se olvide que existe, por ejemplo, el teléfono que aproxima a las personas aun a través de considerable espacio; de modo que los contratos celebrados por teléfono se consideran como entre presentes en razón de que la oferta y la aceptación se producen en idénticas condiciones de tiempo que cuando se trata de contrato entre presentes.

Aun cuando es discutible si la oferta de gratificación o premio por medio de avisos o la oferta de venta hecha en las mismas condiciones constituye un contrato entre presentes en cuanto la aceptación revelada por el cumplimiento de la condición exigida para la procedencia del premio o por la presentación de un comprador necesariamente debe hacerse con un intervalo, es bueno hacer constar que la ley y la doctrina no admiten una retractación impune de la oferta en tales casos.

El contrato entre ausentes tiene por vehículos la correspon-

dencia epistolar y telegráfica, y los intermediarios individuales; se trata de convenciones en que la oferta y la aceptación no pueden producirse al mismo tiempo y ello origina una serie de cuestiones sumamente arduas y sujetas a diversas soluciones. Dos criterios fundamentales existen para resolver la cuestión tan debatida de saber cuándo estos contratos quedan perfeccionados o concluidos: el de la información y el de la declaración. El primero exige el mutuo conocimiento de la aceptación y respecto de él ha expresado Cadrés —citado por Lafaille— que “sería querer encontrar el fin de un círculo”, puesto que si Juan oferta a Pedro una cosa en venta, por carta, y Pedro contesta aceptando, será preciso que Juan reciba la respuesta y que Pedro conozca la recepción por parte de aquél; y a su vez Juan tendría que saber que Pedro sabe su recepción, etc., etc. El segundo criterio, sostiene el nacimiento del contrato en el momento —momento psicológico más que jurídico— en que se opera el acuerdo de voluntades, con prescindencia de que las partes se informen mutuamente del momento del conocimiento efectivo de las respectivas recepciones de cartas o despachos.

Mientras el primero extrema el realismo tomando por base la externa efectividad del consentimiento, el segundo extrema el subjetivismo y tiene por base la simple emisión del consentimiento, el acto psicológico. Nuestra ley civil adopta, en unos casos, el criterio de la información y en otros, parece admitir el de la declaración. Es que aunque se piense que son antagónicos, tales criterios pueden armonizarse, dando razón a Hegel.

8. — Llámense unilaterales los contratos que establecen obligaciones sólo respecto de una de las partes: tal es el caso del mutuo. Los sinalagmáticos o bilaterales fijan obligaciones para ambas partes, tales como la venta, la locación, etc.

9. — Los contratos, por regla general, presuponen un “interés” por ambas partes, sólo que en algunos casos el interés de una no es de la misma clase que el de la otra. Cuando alguien hace una donación realiza un acto a título gratuito, con un interés de afección; en cambio, el interés del que recibe la donación es de sentido netamente patrimonial. Los contratos gratuitos existen en la esfera civil mas o no en la mercantil. Los a título oneroso son aquellos en que ambas partes realizan una prestación y constitu-

yen la gran mayoría de los contratos. El título gratuito es la excepción.

10. — Regularmente los contratos versan sobre objetos reales o no dependientes del azar, aunque las condiciones a que se somete la adquisición o transmisión de los mismos sean imprevisibles y eventuales.

La generalidad de los contratos no tienen carácter aleatorio. Los que lo tienen se caracterizan por subordinar las ventajas que la convención pueda proporcionar al azar, sea por medio de naipes, ruletas, o por apuestas. Estas últimas, empero, no siempre son referidas al azar. Pueden serlo como en el caso de apostarse sobre el resultado de una elección y no serlo como cuando se apuesta sobre si la opinión de un autor en tal materia es tal o cual.

Sólo son válidos los contratos aleatorios cuando el azar es reglamentado (rifas, loterías, etc.) o cuando tienen por base la fuerza o la destreza. También lo son para dirimir una cuestión de derecho; como cuando para hacer las adjudicaciones de los lotes divididos entre los titulares de un condominio o para resolver amigablemente una cuestión litigiosa, se recurre a la suerte.

11. — Por razón del tiempo, los contratos pueden generarse y concluirse en el mismo acto o a plazo o bajo condición. (V. CONDICIÓN. — PLAZO).

12. — Los contratos de derecho privado se verifican entre particulares o entre el Estado en su carácter de persona jurídica y particulares. Los contratos de derecho público, entre individualidades soberanas o semi-soberanas pero siempre sobre objetos no susceptibles de negociación privada. (V. DERECHO. — DOLO. — ERROR. — FRAUDE. — OBLIGACIÓN).

— CONTRATO SOCIAL. — En derecho privado, llámase a la convención generadora de una sociedad civil o comercial.

En filosofía política, concócese con tal nombre a una de las más célebres fórmulas del individualismo metafísico.

La tesis del contrato social se hizo universalmente famosa por la obra de Rousseau (1712-1778), aun cuando antes había sido enunciada por Hobbes (1588-1697) y por Locke (1632-1704). La mayor fortuna del pensamiento rousseauniano, se debió, sin du-

da, a la época y al medio social en que se elaboró y, más que nada, a la forma sugerente y entusiasta en que fué realizada.

El problema fundamental que encará el pacto o contrato social debió ser éste: "encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes".

Al discurrir acerca de cómo se genera la autoridad, dice Rousseau: "Puesto que ningún hombre tiene por naturaleza autoridad sobre su semejante, y puesto que la fuerza no constituye derecho alguno, quedan sólo las convenciones como base de toda autoridad legítima entre los hombres".

En los capítulos V y VI (Libro I) del "Contrato social o principios de derecho político", se concreta el cómo y el porqué del pacto o contrato que perseguía la explicación, no del origen del Estado sino del origen de la sociedad. Objetando a Gröcio, aduce que lo interesante no es saber cómo un pueblo puede darse un rey sino la cuestión previa: cómo el pueblo llega a ser tal, "porque siendo este acto necesariamente anterior al otro, es el verdadero fundamento de la sociedad".

Es bueno disipar un vulgar error, nacido de la incompreensión de críticos de pacotilla, que hace aparecer a Rousseau como defensor de la realidad de un pacto o contrato primitivo entre los hombres, salidos del estado de naturaleza. No hay tal. Cuando habla el gran ginebrino de "pacto o contrato social" da a esta frase un sentido lato y simbólico. El mismo hace la salvedad de que las cláusulas del pacto social, "aunque no hayan sido jamás formalmente enunciadas", son en todas partes las mismas y han sido en todas partes tácitamente reconocidas y admitidas".

Según Rousseau, los hombres conocieron un estado presocial: el estado de naturaleza en que vivieron libres e iguales. Pero en cierto momento, por razón de influencias no bien explicadas, comprendieron la necesidad de asociarse para mejor "asegurar su conservación". De ahí nace la fatalidad del pacto social cuyo objetivo se ha expresado al principio. La sustancia del pacto sería ésta: "Cada uno pone en común su persona y todo su poder, bajo la suprema dirección de la voluntad general y cada miembro queda como

parte indivisible del todo”. El tránsito del estado natural al civil, “sustituye la justicia al instinto”.

Rousseau se propuso:

- a) Combatir el derecho divino de los reyes.
- b) Erigir en fundamentos de la vida social la libertad y la igualdad civiles, sobre la base de la voluntad general.
- c) Dar al gobierno y a la autoridad, contra los excesos de la autoracia, un sentido social, buscando una forma de administración permanente y legítima.

La obra de Rousseau, no obstante su vigor y su sagacidad, está sembrada de sofismas y contradicciones precisamente en las partes de su mayor originalidad. Con todo, fué fecunda, como lo son las obras de crítica social que de algún modo interpretan las necesidades de una hora confusa de la conciencia colectiva; tan fecunda, que se vió en ella una especie de biblia política, a fines del siglo XVIII y principios del XIX.

Como que la tesis contractualista no carecía de cierta verdad sustancial, su influencia se ha proyectado hasta nuestros días. Abatidos la hojarasca metafísica y el excesivo voluntarismo, reaparece bajo la forma del “necontractualismo”. (V. NEOCONTRACTUALISMO).

— CONTRAVENCION. — El sentido literal de la palabra es el ir “contra lo mandado”. Pero también el delito y la violación de obligaciones civiles o políticas, importan obrar “contra lo mandado”. De manera que, en derecho, “contravención” es término qu ese ha reducido, en su acepción. Significa, según Dorado Montero, como sinónimo de “falta”, “el delito venial, y, por consecuencia, entre ella y el delito propiamente, no hay diferencia cualitativa sino cuantitativa”.

Las contravenciones son, de consiguiente, los delitos mínimos y en su mayoría son faltas al orden, a la moral, a la seguridad, a la higiene pública, a las buenas costumbres, etc., cosas regidas generalmente por reglamentos municipales y policiales, salvo cuando el Código Penal las legisla especialmente, como ocurre en algunos países.

— CONVENCION. — (V. CONTRATO). — En derecho político llámense “convenciones” a ciertas asambleas que tienen por objeto organizar un Estado (constituyentes) o revisar la constitución (reformadoras). Las convenciones constituyentes son soberanas por excelencia pues no tienen más ley que la de su voluntad, representativa de la voluntad del pueblo. Las convenciones reformadoras no son soberanas sino en el límite de su mandato; no podrían reformar preceptos constitucionales no comprendidos en la ley de convocatoria por la que se declara la necesidad de la reforma constitucional.

— COOPERACION. — Una de las leyes fundamentales del progreso social; el medio natural de acrecentar la capacidad productiva de los hombres. Se cumple o por la combinación de esfuerzos (agregación de trabajo) o por su división o separación (división de trabajo). Puede ser consciente, deliberada, o inconsciente y espontánea.

Las asociaciones de trabajadores o capitalistas de carácter cooperativo, son formas deliberadas; la radicación de las industrias, el juego de la oferta y la demanda, revelan una cooperación espontánea, en que no interviene directamente la voluntad previamente concertada.

La cooperación voluntaria suele traducirse en tres tipos de asociación: cooperativas de consumo, de crédito y de producción. Desde el punto de vista de la asistencia y defensa, más que de la producción pueden distinguirse las mutualidades y los sindicatos. Estos últimos han adquirido un formidable poder y significación en el campo de la lucha de clases.

La cooperación espontánea se cumple en todo el ámbito social, por un proceso complejísimo que abarca todos los aspectos de la economía. Nadie escapa a ese proceso que es el movimiento forzoso de una masa obligada a una actividad coordinada y natural.

ARTURO ORGAZ

(Prof. de la Universidad de Córdoba)

(Continuará)